

RADICADO: 630013103001 2021 00314 00
DEMANDANTE: DI RUTH RUBIANO ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FELIPE ARIAS MARÍN Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso pronunciarse sobre la demanda de responsabilidad civil extracontractual iniciada por EDI RUTH RUBIANO ZARATE, REINALDO OCAMPO GARZÓN, JACOBO OCAMPO BOTERO, DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ, FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO y ANGELA MARÍA OCAMPO RUBIANO en contra de GABRIEL ANDRÉS ARIAS y LUIS FELIPE ARIAS MARÍN, por un accidente vehicular ocurrido el 17 de agosto de 2020, en la vía La Paila - Armenia, kilómetro 44. Lo anterior, por cuando se indicó el sentido de la decisión en audiencia y se informó que sería proferida de manera escritural.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. DE LA DEMANDA

En esta causa se persigue por los reclamantes como pretensiones:

“PRIMERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de las siguientes personas: En calidad de propietario el Señor GABRIEL ANDRÉS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.288 y en calidad de conductor el Señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.528.991, por el accidente de tránsito causado el día 17 de agosto del año 2.020 con el vehículo de placa IST-323.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese civil y solidariamente responsables a las siguientes personas: En calidad de propietario el Señor GABRIEL ANDRÉS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.288 y en calidad de conductor el Señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.528.991, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, los cuales se discriminan a continuación:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

(...)

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JACOBO OCAMPO BOTERO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$4'923.620
 LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$50'096.333
 TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$55'019.953

(...)

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$4'923.620
 LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$41'074.124
 TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$45'997.744

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ, en su calidad de hijo, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor JACOBO OCAMPO BOTERO, en su calidad de hijo, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del Señor REINALDO OCAMPO GARZÓN, en su calidad de padre, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la Señora EDI RUTH RUBIANA ZARATE, en su calidad de madre, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del Señor FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO, en su calidad de hermano, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$45'426.300.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la Señora ANGELA MARÍA OCAMPO RUBIANO, en su calidad de hermana, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$45'426.300.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del menor DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ, en su calidad de hijo, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600.

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del menor JACOBO OCAMPO BOTERO, en su calidad de hijo, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., los cuales corresponde a la suma de \$90'852.600”.

La causa petendi se sintetiza como sigue:

El 17 de agosto del año 2020, en la vía La Paila – Armenia, kilómetro 44, el conductor del vehículo de placa IST-323, quien se desplazaba en sentido La Paila – Armenia, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, quien era conductor del vehículo tipo motocicleta de placa KOH-96A.

El vehículo de placas IST-323 era conducido por el señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN y tenía como propietario al señor GABRIEL ANDRÉS ARIAS. En el siniestro ocurrido falleció FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, como consecuencia de la colisión causada por el conductor del vehículo de placas IST-323, quien transitaba en sentido La Paila – Armenia, y, pese a existir en el lugar de los hechos existía prohibición para realizar maniobra de adelantamiento por el carril que transitaba el conductor de la motocicleta, generando el accidente, y, de paso, la muerte en el lugar de los hechos de su conductor.

En el informe policial de accidente de tránsito No. C -001093120, documento que señala las características de la vía, fue codificado el conductor del vehículo tipo de placas IST-323 con la hipótesis “invadir el carril en sentido contrario”.

El señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, tenía 29 años, 11 meses y 4 días, ejercía actividades económicas como independiente, tales como venta de algunas cabezas de ganado o actividades como comisionista de inmuebles, no obstante, no tenía un ingreso fijo.

La familia de FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO se encontraba conformada por sus padres EDI RUTH RUBIANA ZARATE y REINALDO OCAMPO GARZÓN, sus hijos los menores JACOBO OCAMPO BOTERO y DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ, y sus hermanos FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO y ANGELA MARÍA OCAMPO RUBIANO. La familia de la víctima sufrió un grave y serio perjuicio, tanto en su esfera inmaterial por la congoja y aflicción que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen hijo, padre y hermano. La pérdida trágica y repentina del Señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, privó a sus hijos de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de su ser querido, tal como fechas especiales de fin de año, grados, cumpleaños, paseos, eventos que compartían como grupo familiar, y que hoy se ven suprimidos de ellos, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

2. RÉPLICA

Señalan los cuestionados que lo que se efectuaba no era un adelantamiento si no que se rebasaba a unos peatones que estaban en la vía, que el conductor no portaba prendas reflectivas. Formulan como excepción de mérito culpa exclusiva de la víctima, pues no

contaba con la revisión técnico-mecánica y el vehículo no cumplía con las condiciones técnicas, no contaba con luces en su motocicleta y sin prendas reflectivas, no se encontró casco en el lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Convergen en este asunto la competencia en la funcionaria por el factor territorial y cuantía, la demanda en forma y la capacidad para ser parte y comparecer a juicio de ambos extremos del litigio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Deben ser declarados responsables civil y extracontractualmente GABRIEL ANDRÉS ARIAS y LUIS FELIPE ARIAS MARÍN de los perjuicios ocasionados a EDI RUTH RUBIANO ZARATE, REINALDO OCAMPO GARZÓN, JACOBO OCAMPO BOTERO, DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ, FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO y ANGELA MARÍA OCAMPO RUBIANO con ocasión del accidente vehicular ocurrido el 17 de agosto de 2020, en la vía Paila - Armenia, kilómetro 44 donde falleció FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, toda vez que ambos se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa?

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN conducía el rodante de placas IST 323 y el finado OCAMPO RUBIANO la moto con identificación KOH96A.

3. PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE VEHICULAR CUANDO LOS INVOLUCRADOS EJERCEN LA ACTIVIDAD

Sobre el tema, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4232 de 2021:

“ 4. La concurrencia de culpas y su incidencia en la fijación de la condena por perjuicios

No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más

exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

(...)

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

(...)

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CASO CONCRETO

En este asunto debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que se trata de un accidente vehicular ocurrido el 17 de agosto de 2020, en la vía Paila - Armenia, kilómetro 44 donde falleció FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO. El señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN conducía el rodante de placas IST 323 y el finado OCAMPO RUBIANO la moto con identificación KOH96A.
2. La parte demandante imputa responsabilidad al conductor reclamado alegando que invadió el carril contrario con exceso de velocidad.
3. El otro extremo de la litis alega que el conductor iba a rebasar peatones que se encontraban en la vía el conductor de la motocicleta iba sin luz, no portaba prendas reflectivas.
4. También se trajo a colación la ausencia del documento de revisión técnico mecánica y el consumo de sustancias psicoactivas por parte del motociclista.

Para el estudio de estos tópicos, el juzgado cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Prueba documental: informe de accidente de tránsito (006Anexos, glosado más nítido en el expediente de la Fiscalía).
2. Video de finca cercana al lugar de los hechos (pdf 12GrabacionVideo20220311-WA0060 carpeta 038ContestacionDemandaExcepcionesAnexos)
3. Interrogatorio de parte del señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN
4. Registro civil de defunción del familiar de los demandantes y registros civiles para acreditación del parentesco (006Anexos)

En primer lugar, como prueba del lamentable fallecimiento del hijo, hermano y padre de los reclamantes, en la página 24 de los anexos de la demanda se encuentra el registro civil de defunción del señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, y en el mismo expediente en la página 57 se encuentra el Informe Ejecutivo realizado por la Policía Judicial, donde consta que el occiso murió a causa del accidente de tránsito.

- De la ausencia de revisión técnico mecánica

Como segundo aspecto, se descartará lo que concierne al tema de ausencia de certificación de revisión técnico-mecánica de la moto, pues la ausencia de documentos o de cumplimiento de formalidades administrativas no generan *per se* un hecho de tránsito,

por ejemplo: la ausencia de licencia de conducción, salvo que se pruebe la ausencia de pericia del conductor como causa eficiente del siniestro o, en este caso, la ausencia de tal certificado técnico, cuando no se trajo a colación fallas mecánicas como causantes del hecho.

Debe referirse el despacho a lo ya dicho por la Corte en la sentencia SC 4232 de 2021:

“De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, **no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz** o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”

Y también ha dicho la Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial (M.P.: Dra. SONYA NATES GAVILANES. Expediente No. 630013103001-2008-00119-01(0766) Sentencia del 24 de noviembre de 2010):

“De otra parte, en cuanto a la falsedad de la licencia de conducción alegada, ha de aclararse que la impericia para manejar no depende de la validez de un documento administrativo, por lo tanto, el hecho de que la víctima portara una licencia de conducción no autorizada o aun de expedición reciente, no es el mecanismo idóneo para acreditar su falta de habilidad en la conducción de vehículos”.

- **Incidencia Causal del conductor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN**

En tercer término, del interrogatorio de parte del señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN y de la prueba pericial se puede inferir dos causas del siniestro que son imputables al codemandado conductor: i) el desplazamiento hacia el otro carril, necesario, como él mismo lo indicó, para esquivar unos peatones que caminaban por fuera de la berma y ii) el exceso de velocidad.

El codemandado conductor en su interrogatorio de parte contó que no vio nada, que el motociclista no traía luces, ni casco, ni chaleco y venía prácticamente la mitad de la vía, según lo del peritaje que hicieron. Manifiesta que estaba sobrepasando a unas personas que iban caminando y se salieron de la berma. Cuenta también que el impacto fue frontal; que ante la explosión de los airbags no logró ver. Dice que no pasó al otro carril.

Narra que 80 km es lo correcto, que acostumbra a andar a 80 km. Empero, el dictamen pericial que el mismo demandado aportó refiere señalización vertical SR-30 velocidad máxima permitida de 40 km (página 16 del informe).

Ahora, en lo que concierne al desplazamiento al otro carril, se cuenta con varios medios de prueba que permiten concluir que éste sí se produjo: las fotografías que evidencian el choque frontal con la camioneta: en el informe pericial se indica que el carril por el cual circulaba el carro tiene un ancho de 3,94 metros y por sus dimensiones, al confesar el señor ARIAS MARÍN que debía esquivar a unos peatones, abordó parte de la calzada contraria, lo que llevó a que el impacto se produjera en el centro y, cómo lo dijo el perito en la audiencia, el punto de impacto, si bien fue en la zona central, se produjo en el carril del motociclista, lo que coincide además, con la ubicación de las huellas de aceite y de arrastre metálico, así como de los vestigios, empero, estos últimos fueron desplazados por transeúntes, lo que hace poco confiable éste último dato. Empero, al darse el impacto frontal y el área de huellas de aceite y arrastre, generan convicción sobre la ubicación del punto de impacto en el sitio de desplazamiento de la moto.

Ahora bien, este plenario encuentra en el expediente 076 en la página 4, que en el informe que envió la Fiscalía se describen los hallazgos en el lugar de los hechos:

"Vestigios producidos por la colisión de los vehículos en la zona de la mitad de la calzada en la línea separadora de los carriles, doble línea continua, huella de arrastre metálica sobre carril izquierdo sentido la paila - armenia; placa de caracteres IST 323 y continuidad de huella de arrastre sobre el carril izquierdo sentido la Paila - Armenia; cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Ocampo Rubiano hallado en posición decubito abdominal sobre el carril izquierdo sentido la paila - Armenia; motocicleta color negro, placas KOH 96A, marca Bajaj, línea Boxer CT 100, hallada volcada lateral izquierdo sobre la berma izquierda sentido La Paila - Armenia....No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina siendo las 02:20 am del día 18 de agosto de 2020"

Para el juzgado entonces, el desplazamiento a velocidad superior y la determinación de esquivar obstáculos en la vía invadiendo el otro carril, hacen que el despacho le asigne un 60% de incidencia causal en el hecho.

Así se transgredieron los Artículos 68 y 60 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las

líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

En este caso se afirma que no era adelantamiento, sino para rebasar peatones y, adicionalmente había doble línea en la zona, como se observa en las fotografías, lo que impide con mayor razón abordar el carril contrario (Art. 73 lb.).

- **Incidencia causal de la conducta de FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO**

Ahora, el juzgado considera que hay otras dos causas eficientes del hecho de tránsito que son imputables al señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO: la ausencia de luces y de prendas reflectivas.

En lo que a la ausencia de prendas reflectivas se refiere, es fácilmente verificable en las imágenes tomadas a la víctima que se encuentran glosadas en el informe técnico procedente de la Fiscalía General de la Nación.

Y lo que refiere a la ausencia de luces, una vez visto el video aportado por el extremo pasivo se ve que todos y cada uno de los vehículos que transitan por el lugar cuentan con un reflejo de sus luces en el pavimento: camiones, carros, otras motos, en cualquiera de los dos sentidos, salvo la motocicleta a la que sólo se le ve el reflejo de sus zonas metálicas con las luces del sector, no las suyas y a escasos segundos se ve ya arrastrándose sin conductor sobre el pavimento, como lo indica el perito en su informe: “de la misma forma es evidente notar que no hay un reflejo luminoso o destello que indique al igual que los demás vehículos, que venía con la luz en buen estado”

Observándose además las fotos extraídas del video que reposan en dicho informe, se puede evidenciar como la moto no cuenta con el destello de luz, lo que da a entender al despacho que el señor Francisco conducía violando una norma de tránsito al conducir después de las 18:00 horas sin luces y por lo evidenciado en el acta de la policía tampoco con las prendas reflectivas.

Adicionalmente, por el punto de impacto determinado y de acuerdo por lo dicho por el perito de la parte reclamada, éste se ubicó a pocos centímetros de la línea central divisoria, contando el carril del conductor del motociclista con un ancho de varios metros, cuando él debía conducir tan solo a un metro de distancia de la berma, lo que implica también la infracción a una norma de tránsito. A lo que además se suma que el casco no fue encontrado en el lugar de los hechos, como se describe en el acta de inspección (Anexopdf087ExpedienteFiscalia 01ExpedienteParte1) y se dan lesiones en el cráneo.

Se descarta en este asunto que el señor OCAMPO RUBIANO estuviera bajo los efectos de alguna sustancia que redujera el margen de maniobra de su vehículo, como lo expresó la perito química escuchada en estas diligencias.

Así, se violaron las siguientes normas de tránsito:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías **a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben **vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa.

ARTÍCULO 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas”.

5. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

1. Perjuicio Patrimoniales

Éstos serán liquidados para los hijos teniendo en cuenta las fechas para las cuales alcanzarían los 25 años, partiendo del salario mínimo del año 2021, vigente al momento de la demanda, indexándose al año 2023.

Fecha de fallecimiento	17/08/20
Salario mínimo 2021	\$ 908.526
Menos 25% de gastos propios	\$ 681.395
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
Fecha de la muerte	17/08/20
Fecha de la sentencia	29/05/23
Meses	33,83333333
$VA = LCMXSnSn = ((1 + i)^n - 1)/i$	
$Sn =$	36,66272781
$Sn \times \$ 681394$	\$ 24.981.781,08
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AMBOS HIJOS	\$ 24.981.781,08
LUCRO CESANTE FUTURO	

Liquidación LUCRO CESANTE FUTURO hasta que DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ cumpliera 25 años	
Fecha a cumplir 25 años	23/11/36
Fecha de la sentencia	28/05/23
En meses	164
Formula LCF n=meses	$S=Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
$i=0,0049$	$i (1+i)^n$
Factor obtenido	112,5318876
Salario 2021 menos 25%	\$ 681.394,50
LCF 191,12* \$ 681394	\$ 76.678.609,31
Total LC FUTURO PARA AMBOS HIJOS HASTA 23/11/36	\$ 76.678.609,31
LC FUTURO ADICIONAL PARA JACOBO OCAMPO HASTA EL 14 DE MAYO DE 2043	
LIQUIDACIÓN DESDE	24/11/36
HASTA	14/05/43
Meses	79
Formula LCF	$S=Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$
	$i (1+i)^n$
Factor obtenido	65,37441247
Salario 2021	\$ 681.394,50
LCF 65,37* \$ 681,394	\$ 44.545.765,09
(le corresponde ya la totalidad del 75%)	
LC CONSOLIDADO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 12.490.891
LC CONSOLIDADO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 12.490.891
LC FUTURO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 38.339.305
LC FUTURO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 82.885.069,75
	\$ 146.206.155
VALORES A PAGAR MENOS EL 40% POR CONCURRENCIA	
LC CONSOLIDADO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 7.494.534
LC CONSOLIDADO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 7.494.534
LC FUTURO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 23.003.583
LC FUTURO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 49.731.042
	\$ 87.723.693
INDEXADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
SALARIO LIQUIDACIÓN	2021
Se indexa 2022 y 2023 (IPC FINAL/IPC INICIAL)	
IPC ABRIL 2023	132,8
IPC ENERO 2022	113,26
LC CONSOLIDADO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 8.787.517
LC CONSOLIDADO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 8.787.517
LC FUTURO DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ	\$ 26.972.239
LC FUTURO JACOBO OCAMPO BOTERO	\$ 58.310.810
	\$ 102.858.083

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

Sobre este tópico declararon los señores RICARDO ALONSO LOAIZA GONZÁLEZ, JOSÉ GUSTAVO BETANCOURT GONZÁLEZ, JHON JAIRO TORRES RAMÍREZ y LEIDY YURANY BUITRAGO SERRANO, quienes dan cuenta de las afujías vividas por todos y cada uno de los demandantes. Igualmente dan fe de los vínculos de unión entre el occiso, y sus hijos DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ y JACOBO OCAMPO BOTERO.

Como expresó la Corte Suprema en la sentencia 4703 del 2021 y en toda su línea jurisprudencial, al juez le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, y las bases de su razonamiento se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los padres, hijos y hermanos experimentan a causa de su dolor.

Pero eso no es razón para exonerar la responsabilidad que el occiso también tuvo en la ocurrencia del suceso, por tanto, la suma que el despacho considere se le reducirá el 40% a causa de la concurrencia del señor FRANCISCO para la comisión del accidente.

Ahora bien, en la sentencia pronunciada la Corte Suprema de Justicia hizo una línea jurisprudencial, de la cual este despacho se basará para hacer la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales de los demandantes:

“En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$ 20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$ 40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$ 53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$ 55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$ 55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$ 56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$ 60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$ 50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$ 60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuatriplejía; SC21898-2017 la suma de \$ 40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$ 72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$ 60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$ 60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala

*atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$ 30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; **SC5125-2020 la suma de \$ 55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$ 40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$ 60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.***” (Resaltados por el Despacho)

Siendo así a los padres e hijos del fallecido se les reconocerá la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) y a los hermanos la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), haciendo la salvedad que a estas sumas se les reducirá el cuarenta por ciento (40%) que corresponde a la responsabilidad de la víctima en la comisión del accidente de tránsito.

Así las cosas, ser reconocerá como perjuicios extrapatrimoniales los siguientes valores:

A favor de DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ y JACOBO OCAMPO BOTERO (Hijos), REINALDO OCAMPO GARZÓN y EDI RUTH RUBIANA ZARATE (Padres) para cada uno, SESENTA MILLONES DE PESOS \$ 60.000.000 por daño moral que con la reducción del 40% corresponden a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000)

A favor de FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO y MARÍA OCAMPO RUBIANO (Hermanos), VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) para cada uno, a los que, aplicando el 40% por la concurrencia de culpas, sería DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000).

La indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN no será reconocida en el presente asunto, por no encontrarse dentro de las determinaciones que presenta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia base, sobre el particular, indica la sentencia STC 3728 de 2021:

“Explicó que la comentada subclase de quebranto «puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad».

Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no

tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).”

En este asunto no se evidencia entonces, existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente, por lo que reclamado por este rubro no será reconocido.

6. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Partiendo de la prosperidad parcial de las pretensiones, se debe pasar al examen de las excepciones formuladas por el extremo pasivo:

GABRIEL ANDRÉS ARIAS y LUIS FELIPE ARIAS MARÍN invocaron: culpa exclusiva de la víctima al este actuar con total desprendimiento de la responsabilidad y el deber de actuar con objetivo cuidado, al encontrarse en ejercicio de una actividad peligrosa y no cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad, y por tanto declaran que la víctima contribuyó en un 100% a la ocurrencia de los hechos. Su estudio ya está subsumido en el análisis de la responsabilidad y el examen de los medios de prueba, pues precisamente sale avante la concurrencia de culpas en un 40% para la víctima y en un 60% para el conductor del vehículo tipo camioneta y el propietario en solidaridad, por lo expresado en la determinación de la responsabilidad.

7. CONCLUSIONES

Colofón del examen ya efectuado, se declarará la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 17 de agosto del año 2020 donde el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO quien conducía la motocicleta de placas KOH-96A y al chocar con el vehículo de placas IST-323, que era conducido por el señor LUIS FELIPE ARIAS MARÍN, asignándosele al occiso un cuarenta por ciento (40%) de participación en el hecho dañoso, por lo que se declara civil, solidaria y extracontractualmente responsables a LUIS FELIPE ARIAS MARÍN en calidad de conductor y a GABRIEL ANDRÉS ARIAS en calidad de propietario del vehículo, del sesenta por ciento (60%) de los daños demostrados.

Se declararán imprósperas las excepciones de mérito presentadas por los codemandados.

Se condenará a los codemandados al pago solidariamente de las siguientes sumas de dinero (las que ya cuentan con la reducción del 60%):

Por daños patrimoniales: por lucro cesante consolidado: para DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ \$7.494.534 y para JACOBO OCAMPO BOTERO \$7.494.534. Por lucro cesante futuro: para DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ \$23.003.583 y para JACOBO OCAMPO BOTERO \$49.731.042.

Por daño extrapatrimonial:

- A los menores DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ (Hijo) y JACOBO OCAMPO BOTERO (Hijo), REINALDO OCAMPO GARZÓN (Padre) y EDI RUTH RUBIANA ZARATE (Madre) por daño moral, para cada uno la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000)
- A favor de FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO (Hermano) y MARÍA OCAMPO RUBIANO (Hermana), la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) por daño moral.

Costas a cargo de a parte demandada reducidas en un cuarenta por ciento (40%). Agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

De conformidad con lo estudiado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la concurrencia de culpas en el hecho de tránsito acaecido el 17 de agosto del año 2020, donde chocaron los vehículos de placas KOH-96A y IST-323 donde falleció el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO RUBIANO, asignándosele al occiso un 40% de participación en el hecho.

SEGUNDO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los señores LUIS FELIPE ARIAS MARÍN en calidad de conductor y a GABRIEL ANDRÉS ARIAS en calidad de propietario del vehículo de placas IST-323 del 60% de los daños demostrados.

TERCERO: TENER como **IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito presentadas por los codemandados, por lo ya expuesto.

CUARTO: CONDENAR a LUIS FELIPE ARIAS MARÍN y a GABRIEL ANDRÉS ARIAS al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por daños patrimoniales: por lucro cesante consolidado: para DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ \$7.494.534 y para JACOBO OCAMPO BOTERO \$7.494.534. Por lucro cesante futuro: para DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ \$23.003.583 y para JACOBO OCAMPO BOTERO \$49.731.042.

- Para los menores DANIEL OCAMPO GONZÁLEZ (Hijo) y JACOBO OCAMPO BOTERO (Hijo), REINALDO OCAMPO GARZÓN (Padre) y EDI RUTH RUBIANA ZARATE (Madre) por daño moral, para cada uno la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000)
- A favor de FABIO ANDRÉS OCAMPO RUBIANO (Hermano) y MARÍA OCAMPO RUBIANO (Hermana), la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) por daño moral.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada reducidas en un 40%. Agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) que ya cuenta con la reducción referida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255cc5658610d0d570a2ec481701153d25f7e396009eb37eb62051d1d501c6e7**

Documento generado en 05/06/2023 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>